

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Vanessa Bedoya Valencia, en el portal Web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparecen registradas sanciones disciplinarias, de conformidad con el certificado N° 57464.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de Tránsito-
DEMANDANTE	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
DEMANDADOS	Luis Eduardo Cifuentes González y otros
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00228-00
ASUNTO	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 10 del artículo 82 y 85 del Código General del Proceso se debe indicar el domicilio, el lugar, la dirección física y el canal digital (artículo 6 Decreto 806 de 2020) donde deben ser notificada la representante legal de Axa Colpatria S.A, además de acreditar la calidad en que comparece, puesto que del certificado de existencia y representación no aparece inscripción de la señora Alexandra Quiroga Velásquez como representante legal de la aseguradora. Igualmente, se debe manifestar el correo electrónico y el canal digital cada uno de los demandantes mayores de edad, los cuales deben ser diferentes al de la apoderada y al de la señora Gloria Elena Cepeda Muriel.

Dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debido a que en el poder que se anexa no se aporta no cumple con las características para los mensajes de datos ni consta que fue enviado y recibido por medios electrónicos.

El dictamen pericial no cumple con lo consagrado en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso donde se determina el origen y/o pérdida de la capacidad laboral aportado con la demanda, se echan de menos los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio.

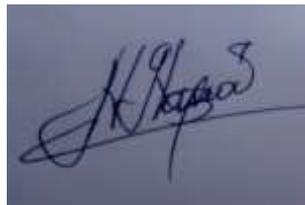
Aclarar la solicitud de pruebas relacionadas con la confesión y el interrogatorio de conformidad con las normas consagradas en el Código General del Proceso en los artículos 191 y siguientes, ya que no se especifica sobre qué hechos son objeto de confesión.

Sustentar fácticamente los perjuicios materiales por los que se pretenden condenar a los demandados.

Manifestar si se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en caso afirmativo acreditarla de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En cuanto las solicitudes de amparo de pobreza y medida cautelar, serán estudiadas una vez sean subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__10__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__19__ de __02__ de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**